

**RAZONES DE GÉNERO EN LOS FEMINICIDIOS: ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS EN 5 CASOS
DE VIOLENCIA FEMINICIDA EN CHIAPAS**

*Gender Reasons in femicide: objective and subjective elements in 5 cases of femicidal
violence in Chiapas*

Mónica Adriana Luna Blanco

monica.luna@colsan.edu.mx

El Colegio de San Luis, A. C. - México

Recibido: 25-02-2019

Aceptado: 22-05-2019

Resumen

Este artículo pretende mostrar la complejidad de acreditar las Razones de Género presentes en la comisión del delito de femicidio a través del análisis de los elementos que lo tipifican en el Código Penal del estado de Chiapas, México. La discusión se basa en la revisión de 5 expedientes penales de casos cuyas sentencias se dictaron entre los años 2012-2014 y las entrevistas realizadas a feminicidas sentenciados y a familiares de las víctimas. Este trabajo antropológico busca exponer las causas y dinámicas socioculturales que deberían ser consideradas en los procesos judiciales ya que las Razones de Género son elementos subjetivos y objetivos de la violencia cotidiana contra las mujeres, y por ello su comprensión es fundamental para la impartición de justicia.

Palabras clave: Violencia de género, violencia feminicida, tipo penal de femicidio, elementos culturales de la violencia.

Abstract

This article aims to show the complexity of accrediting the Gender Reasons found in the commission of the crime of femicide through the analysis of the elements that typify it in the Penal Code of the State of Chiapas, Mexico. The discussion is based on the review of 5 criminal cases whose sentences were handed down between 2012-2014 and the interviews with sentenced femicide and relatives of the victims. This anthropological work seeks to expose the causes and socio-cultural dynamics that should be considered in judicial processes since Gender Reasons are subjective and objective elements of daily violence against women, and their understanding is fundamental for the delivery of justice.

Keywords: Gender violence, femicide violence, type of penalty of femicide, culture and violence. Cultural elements of violence.

1. Introducción

El feminicidio, reconocido en México a través de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Gobierno de México, 2007) como parte de la violencia feminicida, representa la forma última y más extrema de violencia contra las mujeres.

Este ejercicio extremo de múltiples violencias se manifiesta en todos los contextos socioculturales ya que tiene como base ideologías patriarcales y misóginas las cuales desvalorizan, objetivan y vulneran los cuerpos y vidas de niñas y mujeres, de lo femenino en general. De manera desafortunada y lamentable, cotidianamente los feminicidios continúan registrándose a nivel global.

Parte fundamental de la atención y sanción de los feminicidios recae en la procuración de justicia, ante ello cabe preguntarse ¿cómo han sido interpretadas las razones de género en la averiguación previa y el desarrollo de la argumentación jurídica para mostrar que la muerte violenta es un feminicidio?, ¿cuáles son los elementos objetivos que están presentes en la tipología jurídica del delito y los elementos subjetivos que los impartidores de justicia consideran o dejan de lado para argumentar o no la presencia de razones de género en los actos feminicidas?

En este texto se pretende dar cuenta de dichos elementos objetivos y subjetivos de las razones de género basados en información obtenida como parte del proyecto de investigación “Estudio exploratorio sobre la violencia de género, la violencia feminicida y el feminicidio en tres regiones de Chiapas y su impacto en la seguridad ciudadana”¹.

Dada la magnitud del fenómeno de feminicidio, este texto tiene como objetivo enfatizar la creciente necesidad del abordaje inter y multidisciplinario frente a las violencias de género, las violencias feminicidas y el feminicidio.

Desde la antropología es posible contribuir a la identificación, visibilización, descripción y análisis de las razones de género que subyacen los actos violentos feminicidas, mismas que establece la Ley, para que puedan favorecer un ejercicio de la justicia efectivo para las víctimas en casos de feminicidio y violencia feminicida.

¹ Financiamiento del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT), Proyecto clave 248753; y Convenio OAG/082/2016 Convenio de Colaboración Interinstitucional que celebraron la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas para desarrollar el proyecto “Estudio Exploratorio sobre la violencia de género, la violencia feminicida y el feminicidio en tres regiones de Chiapas y su impacto en la seguridad ciudadana” (4 de Julio 2016). Si bien fue un proyecto colectivo en su diseño teórico- metodológico, lo que aquí se presenta corresponde a lo realizado por la autora en relación exclusiva a los 5 casos que me correspondió indagar.

2. Antecedentes / fundamentos teóricos

La violencia feminicida integra una serie de conductas misóginas que pueden implicar impunidad social o del Estado. Según datos del Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe (n.d.), en México mueren asesinadas unas 2,500 mujeres cada año, y en 2009 se registraron un total de 1.858 defunciones femeninas con presunción de homicidio en el país. En este sentido, en el estudio diagnóstico “Violencia feminicida en México. Características, tendencias y nuevas expresiones en las entidades federativas 1985-2010” (Incháustegui Romero y López Barajas, 2012) señalan que a partir del 2007 se ha registrado un incremento inédito y significativo en la tasa de defunciones femeninas con presunción de homicidio, de 30.8% entre 2007 y 2008, de 32.5% al año siguiente, de 19% entre 2009 y 2010. En el caso de México, los reportes de las cifras del fenómeno dependen del organismo, iniciativa de sociedad civil o institución gubernamental que lo registre y reconozca. Por ejemplo, el mapa interactivo de google maps realizado por María Salguero (n.d.) tiene un reporte para el año 2016 de 2100 casos, 2200 casos en el año 2017, y en el primer semestre del 2018 contabilizó 1649 casos (feminicidios.mx), cifras alejadas de lo que se reporta en el documento elaborado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2018: 15) donde indica como tendencia nacional un total de 407 casos en el año 2015; 584 casos en el año 2016; 735 casos en el año 2017, y de enero a noviembre del 2018 un total de 760 casos.

Por otra parte, el documento “La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2016” (Incháustegui Romero, 2017: 10) utiliza la categoría “defunciones femeninas con presunción de homicidio” y para el año 2016 reporta un total de 2746 casos. Por su parte el Instituto Nacional de Geografía e Historia (INEGI) contiene datos de indicadores sobre egresos e ingresos penitenciarios por el delito de feminicidio (lo cual obviamente no puede ser considerado como datos de feminicidios, puesto que la comisión del delito puede involucrar más de una persona); o mortalidad por sexo, pero no posee un dato concreto sobre mortalidad bajo la categoría de feminicidio. En el estado de Chiapas, cifras oficiales reportaron un total de 133 asesinatos de niñas y mujeres en el periodo de 2013 a 2016 (Luna y Fragosó; 2018:73, basadas en los datos oficiales otorgados por la Fiscalía General del Estado de Chiapas en los años 2016-2017).

Sin embargo, no hay cifras oficiales a nivel nacional que establezcan cuántas mujeres murieron en México por feminicidios desde 2010, y en general los sistemas de información institucionales en el país no están diseñados para brindar datos apropiados sobre los feminicidios que ocurren en México. A la inexistencia de estas cifras se suma el sub-registro de los feminicidios debido a diversas causas, como la ausencia de denuncias, así como la dificultad que entraña, en una sociedad y un sistema de justicia androcéntricos, que muchos de los asesinatos de mujeres que se presumen homicidios por razones de género sean calificados y juzgados como tales por las autoridades judiciales.

2.1. Conceptos clave: género y violencia, feminicidio, violencia feminicida, razones de género

La categoría de género es la puerta que abre la comprensión hacia las múltiples experiencias de inequidad socio histórica que se viven, manifiestan y configuran en los sistemas sociales, jurídicos, religiosos, económicos, políticos, entre otros, y que han colocado a lo femenino en franca desventaja frente a las masculinidades hegemónicas. La asignación y valor cultural que se hace al sexo biológico (masculino / femenino) configura identidades genéricas atribuyendo a cada sexo acciones, valores, cualidades, deseos, posibilidades de desarrollo, pertenencia a ámbitos privados o públicos, entre otras muchas situaciones cotidianas que limitan o posibilitan el ejercicio y respeto de derechos humanos – entre ellos a una vida libre de violencia- de las personas en sus grupos sociales.

Si bien los patrones de género se han modificado y actualmente las mujeres ocupan múltiples espacios laborales, educativos y de cargos políticos, aun subyacen valores y creencias culturales guiados por los estereotipos de género (justificados en las diferencias sexo-anatómicas, como estableció Gayle Rubín (1986) que condicionan el pleno ejercicio y disfrute de sus derechos. La categoría de género permite evidenciar que los constructos socioculturales no son “hechos naturales dados”, sino que al ser socializados colectivamente pueden así mismo ser transformados en beneficio de todas las personas que viven en una comunidad.

El ejercicio de actos violentos en contra de lo femenino son acciones normalizadas socialmente que buscan perpetuar la dominación y subordinación femenina frente a lo masculino. A esto se le denomina Violencia basada en el Género (VBG), un concepto que busca denotar que es producida, aceptada y tolerada socialmente, ya que, como señalan Inchaústegui y López (citados en Secretaría de Gobernación, Comisión Especial para el Seguimiento de los Feminicidios, Instituto Nacional de las Mujeres, ONU Mujeres ,2012) esta violencia se deriva de estructuras de discriminación y de una cultura de subordinación y dominio patriarcal, que abarca conductas machistas y misóginas que imponen pautas de masculinidad basadas en el uso de la fuerza y la violencia, no solo en las relaciones entre hombres y mujeres, sino también en otras identidades genéricas que no son heteronormativas.

Marcela Lagarde (2008, 2010) sustenta que la violencia contra las mujeres es histórica e interseccional, identificando como base del fenómeno dos tipos generales de condiciones: las condiciones estructurales presentes en la desigualdad, las ausencias legales y de políticas democráticas; y las condiciones culturales, las cuales son inherentes al ambiente ideológico y social de machismo y misoginia que normalizan la violencia ejercida contra las mujeres, la cual deviene en una cosificación de sus cuerpos y sus vidas.

La violencia de género escala y se conforma en un continuum que deviene en violencia feminicida y ésta a su vez, en muchas ocasiones en feminicidios. Ha sido gracias a los aportes y discusiones de teóricas académicas, feministas y activistas que se ha logrado definir y con ello puntualizar, clasificar y analizar las diversas situaciones de violencia de género. Russell y Radford

(2006) iniciaron con la propuesta del vocablo inglés *femicid*, el cual alude al homicidio misógino de mujeres cometido por hombres y que ha sido traducido al español como feminicidio. Ana Carcedo y Monserrat Sagot (2000, 2011) utilizan el concepto en el análisis del fenómeno en países como Costa Rica y Ecuador.

En México, Julia Monárrez (2005, 2009) y Marcela Lagarde, entre otras, han propuesto la utilización del término feminicidio en el cual reconocen la necesidad de identificar las muertes violentas de mujeres y niñas como violación a sus derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, en donde el rol del Estado es fundamental y debe ser enunciado puesto que “el Estado es parte estructural del problema por su signo patriarcal y por su preservación de dicho orden, el feminicidio es un crimen de Estado” (Lagarde, 2010: 19).

Dos puntos coincidentes entre las propuestas teóricas del femicidio/feminicidio son: enmarcar que los actos feminicidas no son actos aislados, cometidos por individuos locos o enfermos, sino que se deben reconocer el continuum de violencias que experimentaron las víctimas antes del asesinato violento, un continuum de violencias de género socialmente naturalizadas; y, en segundo lugar, la identificación de las diversas modalidades de feminicidio descritas o puntualizadas por la existencia o no de la relación víctima / victimario, del lugar y contexto donde ocurren, del tipo de violencia ejercida previa al asesinato².

Los aportes particulares de Lagarde permitieron problematizar en México la categoría analítica de tal forma que se integrara como una categoría jurídica posible de enmarcar como delito penal. Sobre ello se discutirá en el siguiente apartado, no sin antes dar cuenta de las categorías analíticas que guiaron el desarrollo teórico- metodológico de esta investigación: el Continuum de violencia, la violencia feminicida, el feminicidio y la misoginia.

En primera instancia se reconoció la necesidad de identificar el *Continuum de violencia*, concepto planteado por Scheper-Hughes y Bourgois (2004) - y que es mencionado también por Carcedo y Sagot (2000) y Monárrez (2005, 2009) -, que indica que ningún acto de violencia está aislado de otros de distinta intensidad y tipo, y en el caso de las violencias de género, su continuidad conlleva a la violencia feminicida. Permite una comprensión de las diversas intersecciones y momentos en que los actos de violencia de género se manifiestan, adecuan y normalizan. Monárrez (2009) enfatiza en la necesidad de dar cuenta y documentar las diferentes violencias que sufrieron las víctimas antes de ser asesinadas.

Carcedo (2000) apunta a que esto implica asimismo reconocer las conexiones entre los diferentes tipos de violencia (psicológica, emocional, económica, patrimonial, física, sexual, comunitaria, estructural, entre otras). Directamente vinculado a este concepto, se encuentra el de

² Se ha identificado el feminicidio íntimo, no íntimo, infantil, familiar, sexual sistémico (organizado / desorganizado), por conexión, por trata, por tráfico de personas, por ocupaciones estigmatizadas, lesbofóbico, racista, por mutilación genital femenina, por violencia comunitaria, por crimen organizado, entre otros). También se considera en la tipología la motivación de o de los agresores para cometer los actos de violencia feminicidio.

Violencia *feminicida*, definición que se retoma de la propuesta de Lagarde, quien la define como el continuum de distintas formas de violencia de género que pueden llevar a la muerte de una niña o mujer. Con este concepto distingue al feminicidio de otras muertes violentas de niñas y mujeres producto de accidentes, suicidios, desatención a la salud – por ejemplo, la mortalidad materna, o muerte por abortos realizados de forma ilegal- así como al conjunto de las determinaciones sociales que las producen (Lagarde, 2007, 2011).

En la investigación se asumió como feminicidio el concepto teórico propuesto por Monárrez (2005) ya que permite englobar todas las muertes violentas de mujeres enmarcadas en un continuum de violencia y como acciones socioculturales producto de los estereotipos de género que colocan en franca vulnerabilidad a lo femenino. Así, entendemos por feminicidio al asesinato misógino de una mujer, el cual representa el extremo de la violencia contra las mujeres y es el resultado de la relación inequitativa entre los géneros, que favorece el poder y control de los hombres sobre las mujeres y niñas para disponer de su vida, e incluso decidir el momento de su muerte.

A la par, se identificó la necesidad de definir misoginia más allá de la definición clásica y común entre las personas de que un misógino “es un hombre que odia a las mujeres”, porque esta definición excluye nuevamente la responsabilidad social de la validación de estereotipos de género que justifican y normalizan las violencias contra las mujeres. Así, propusimos una definición de misoginia explicando que ésta constituye una concepción de la mujer como un ser de valía inferior a la del hombre, y se expresa implícitamente en discursos culturales o explícitamente en conductas de denigración, cosificación sexual y violencia contra las mujeres (Luna y Fragoso, 2017).

Finalmente, dada la necesidad de poner en diálogo los conceptos teóricos / analíticos con los conceptos jurídicos, “Razones de Género” (R d G) es la categoría que yo identifico como fundamental en este enfoque de análisis ya que es el eslabón que exige analizar las manifestaciones socioculturales que sustentan las prácticas de violencias de género, violencia feminicida y feminicidio, siendo éstas requeridas para argumentar que un caso de muerte violenta de niñas y mujeres tiene la especificidad de ser delito de feminicidio.

El “Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres razones de género (femicidio-feminicidio)” (Naciones Unidas, Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2012) - en adelante Protocolo Latinoamericano- establece que las razones de género comprenden los elementos culturales y el sistema de creencias que hacen pensar al feminicida o asesino que tiene el poder suficiente para “determinar la vida y el cuerpo de las mujeres, para castigarlas o sancionarlas, y en última instancia, para preservar los órdenes sociales de inferioridad y opresión” (2012: 35-36). En las R d G dos intenciones son centrales: la dominación y el control de lo femenino, ambas fundamentadas en los estereotipos de género prevalecientes en la sociedad.

2.2. Abordaje jurídico

En México, el reconocimiento del delito penal de feminicidio – tanto a nivel federal como estatal- implica que es competencia de las instancias de procuración de justicia indagar toda muerte violenta de niñas y mujeres – entre ellas suicidio, accidente y homicidio doloso o culposo- desde una perspectiva de género, poniendo especial atención a la presencia o ausencia de las R d G que tipifican el delito de feminicidio. No obstante, estas defunciones femeninas con presunción de homicidio (DFPH) pueden no ser indagadas desde esta perspectiva por diversos motivos, por ejemplo, porque para los fiscales es más sencillo demostrar un homicidio que un feminicidio y los casos no se indagan adecuadamente.

Es a partir de la realización y publicación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) en febrero del 2007 que se impulsó a que se reformara el Código Penal Federal para diferenciar el delito de feminicidio del de homicidio. En junio del 2012 se publicó el Decreto en el Diario Oficial de la Federación (DOF 2012) por el cual se reforma el código penal y entra en curso el capítulo V. Feminicidio, contenido en el artículo 325 el cual establece siete fracciones de R d G.

La tipificación nacional del delito de feminicidio ha traído consigo la necesidad de elaborar Protocolos de Actuación (federal y estatales en aquellas entidades donde el delito ha sido incorporado a sus códigos penales, como es el caso de Chiapas), puesto que todo el proceso judicial que implica atender las muertes violentas de mujeres requieren un enfoque de género preciso que permita dar cuenta de lo que podemos considerar como el elemento central – y problemático- en la tipificación del feminicidio: la muerte violenta de mujeres por razones de género.

Un documento guía para comprender qué son las razones de género es el Modelo de Protocolo Latinoamericano que si bien no tiene carácter de obligatoriedad para los gobiernos, una gran parte de su contenido ha sido tomado, al menos en el caso de México, para realizar el Protocolo de Actuación Federal. El aporte del Protocolo Latinoamericano es que se aboca en brindar las guías que conduzcan a los agentes procuradores de impartición de justicia a seguir los pasos adecuados y a comprender qué elementos – es decir, Razones de Género- deben buscar indagar y en su caso, demostrar como la (s) causa (s) se conjugaron en la consumación del feminicidio.

Un enunciado recurrente en la literatura académica y jurídica, incluso en los discursos de los y las operadores de justicia, es el de que, si bien todos los feminicidios pueden ser calificados como homicidios en los términos de la legislación penal vigente en los países de la región, no todos los homicidios de mujeres son susceptibles de ser calificados como feminicidios³. Con el fin de establecer la especificidad del fenómeno delictivo, el Protocolo establece que aquellas muertes

³ La discusión y puntos divergentes sobre qué actos delictivos deben y pueden ser considerados como feminicidio impacta incluso en las diferencias entre las estadísticas gubernamentales y las que llevan los organismos de la sociedad civil, quienes contabilizan más casos de muertes violentas como feminicidio.

violentas que denotan contextos de una cultura de violencia y discriminación por razones de género deben ser considerados como feminicidios ya que:

“[...] a través de la muerte violenta se pretende refundar y perpetuar los patrones que culturalmente han sido asignados a lo que significa ser mujer: subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, feminidad, etc. Esto significa que el agente feminicida o sus actores reúne alguno o algunos patrones culturales arraigados en ideas misóginas de superioridad del hombre, de discriminación contra la mujer y de desprecio contra ella y su vida. Tales elementos culturales y su sistema de creencias le hacen creer que tiene el poder suficiente para determinar la vida y el cuerpo de las mujeres para castigarlas o sancionales, y en última instancia para preservar los órdenes sociales de inferioridad y opresión. Esos mismos elementos culturales permiten que el victimario se vea reforzado como hombre a través de la conducta realizada” (Naciones Unidas, Protocolo Latinoamericano, 2012: 33).

Aquí yacen las razones de género inherentes al delito de feminicidio. Entonces, las R de Gs inciden en la motivación de la que parte el agresor para llevar a cabo el feminicidio y en los objetivos que pretende conseguir a través de la conducta criminal. Se trata entonces de indagar qué “beneficios” o “recompensas” simbólicas y concretas se obtienen al cometer actos feminicidas. En ese sentido, si bien los actos delictivos son cometidos por individuos o grupos de individuos, indagar las razones de género permiten ir más allá de una explicación individual, p.e. atribuir la acción feminicida a un “ataque de ira, de celos”, de “locura”, o de “creación de monstruos” (Domínguez, Ruvalcaba, 2003). Las R de G son construidas y validadas culturalmente abriendo la posibilidad a la naturalización del ejercicio de un continuum de violencias misóginas, muchas de las cuales culminan en el feminicidio de niñas y mujeres, de ahí que seguir un protocolo específico en casos de feminicidio implica verificar la presencia o ausencia de motivos por razones de género.

3. Diseño metodológico

Esta investigación se llevó a cabo entre julio del 2016 y marzo del 2018 en diversos municipios del estado de Chiapas. Como se señaló previamente, esta información de campo fue obtenida en el marco del proyecto “Estudio Exploratorio sobre la violencia de género, la violencia feminicida y el feminicidio en tres regiones de Chiapas y su impacto en la seguridad ciudadana”, cuya base metodológica fue desarrollada de manera colectiva, si bien cada investigadora participante del proyecto indagó sobre casos particulares y desarrolló sus guías de observación de campo, guion de entrevistas y marco teórico para el análisis de las vulnerabilidades de género ante la exposición de la violencia feminicida y el feminicidio – objetivo primordial del proyecto.

De manera general se desarrolló una metodología cualitativa bajo la perspectiva de género la cual permitió una secuencia de tres momentos: 1) la solicitud a la Fiscalía General del Estado de Chiapas de expedientes con sentencia por feminicidio desde el año 2012 al 2015; 2) la revisión de los expedientes judiciales y la elaboración de una matriz de datos con datos sociodemográficos de víctimas, victimarios, el perfil de feminicidio y los datos jurídicos; y 3) un modelo de entrevistas socio antropológicas realizadas a familiares de las mujeres y niñas asesinadas, así como a hombres y una mujer sentenciados por el delito de feminicidio. Se recibieron un total de 10 expedientes correspondientes a los años 2012-2013. Cada investigadora revisó 5 casos.

En las visitas y entrevistas que se realizaron tanto a los familiares de las víctimas como a los sentenciados en prisión se manejó un consentimiento informado, y se tuvo el acompañamiento de personal de psicología de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, con el fin de velar por que las entrevistas se realizaran en un ambiente de respeto y voluntad de quienes accedieron a ellas.

En un caso del que aquí se da cuenta, se tuvo también el acompañamiento de un traductor de la lengua tojol'ab'al (lengua maya de la región Meseta Comiteca- tojolabal) ya que el feminicida era hablante de dicha lengua, aunque también era hablante del español. Las entrevistas fueron grabadas, transcritas y codificadas en el sistema Atlas – ti⁴.

Para este artículo se llevó a cabo una revisión minuciosa sobre el proceso judicial de 5 casos ocurridos en los municipios de Teopisca, Las Rosas, Las Margaritas, Suchiapa y Villaflores. A excepción del caso de Villaflores, se tuvo entrevistas con 4 sentenciados – una de ellas mujer. Se contrastaron los códigos penales federal y estatal, y se analizaron las razones objetivas – los incisos establecidos en el art. 165 BIS- enunciadas en las sentencias judiciales así como los elementos subjetivos que no fueron considerados a pesar de enmarcarse también como R d G y de los cuales el Protocolo Latinoamericano refiere como base para acreditar el delito de feminicidio.

4. Dimensiones objetivas / subjetivas en el delito de feminicidio en Chiapas: Las razones de género

El estado de Chiapas está dividido en X regiones socioeconómicas y geográficas, los casos que así se presentan corresponden a la región I Metropolitana (Suchiapa), Región V Altos tsotsil-tzeltal (Teopisca), Región VI Frailesca (Villaflores) y Región XV Meseta Comiteca- tojolab'al. Cuatro de los feminicidios ocurrieron en cabeceras municipales y uno en una localidad indígena de Las Margaritas.

⁴ Una descripción más puntual de la metodología, así como de los resultados y análisis desde la vulnerabilidad social ante el feminicidio en los 10 casos se puede encontrar en el “Informe Diagnóstico. Feminicidios en Chiapas: Estudios de caso 2012-2013 (Luna Blanco y Frago Lugo, 2018).

En el caso 4 el feminicidio fue cometido por el novio y el amigo del novio; en el caso 5 el feminicidio fue realizado por dos mujeres con la complicidad de un varón, novio de una de las feminicidas. En tres casos, los cuerpos sin vida fueron arrojados o expuestos en cauces de ríos; las otras dos mujeres fueron asesinadas y dejadas en el interior de su casa.

Sobre estos casos concretos es que se discute la construcción objetiva / subjetiva del delito de feminicidio en Chiapas. Estos casos pueden ser identificados de manera general bajo la categoría de feminicidio íntimo, ya que tiene el común de que todas las mujeres eran mayores de edad, todas conocían al menos a uno de sus agresores y 4 de ellas mantenían – o mantuvieron en algún momento- una relación sexo-afectiva (por unión conyugal, noviazgo o concubinato)⁵ o de parentesco con su agresor. Solo una de ellas fue asesinada por su vecino.

En el cuadro 1 se presenta de forma concreta los datos generales de los sucesos de feminicidios.

Cuadro 1. Datos Generales de los 5 sucesos de feminicidio

Nº. de caso	año	Nombre	edad	Lugar donde ocurrió el Feminicidio	Lugar de Hallazgo del Cuerpo	Relación víctima /victimario
1	2012	Azucena	64	Al interior de su casa.	Afuera de la cocina, frente a la puerta de la cocina y el pozo.	Vecinos
2	2013	Lucía	41	En la camioneta del victimario, que estaba estacionada atrás de una tienda de abarrotes.	En el arroyo “El Sumidero”, es una zona despoblada rodeada de matorrales. Fue encontrada varios después de haber desaparecido.	Ex concubino
3	2013	Ana	59	Al interior de su casa.	En el área de carpintería donde trabajaba su esposo.	Esposo
4	2013	Susana	31	En el campo, en un desvío de la carretera que atraviesa el ejido	Fue arrojada desde un barranco al fondo de un río	El novio y un amigo del novio.
5	2013	Mariana	22	Debajo de un puente, cerca del río a las afueras de la cabecera municipal.	A un costado del cauce del río bajo el puente.	Sus dos cuñadas y la pareja sentimental (un varón) de una de ellas.

Fuente: elaboración propia en base a los expedientes judiciales 2012-2013. Se utilizaron seudónimos para cuidar la confidencialidad.

En Chiapas el 8 de febrero del 2012 (Periódico Oficial del Estado, núm. 352) se publicaron los decretos 005 y 006 por el que se reforman el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, ambos estatales, con los cuales se tipifica el delito de Feminicidio y se incluye como delito grave en el artículo 164 Bis:

⁵ Eso no significa que en Chiapas solo se presentan casos de feminicidio íntimo. En el Informe citado se reportan casos de violencia feminicida cometida por bandas delincuenciales y también a menores de edad (Luna Blanco y Fragoso Lugo, 2018).

“Comete el delito de feminicidio y se sancionará con prisión de veinticinco a sesenta años, a quien por razones de género prive de la vida a una mujer.

Serán consideradas razones de género las siguientes:

- I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho.
- II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.
- III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
- IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.
- V. Existan datos o antecedentes que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones de cualquier tipo del sujeto activo en contra de la víctima.
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público.
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida”.

Estas siete fracciones del tipo penal son los que fueron o debieron ser consideradas por los ministerios públicos para la argumentación jurídica de los 5 casos de feminicidio sobre los cuales se da cuenta en este artículo, ya que se parte del reconocimiento de que éstas se configuran como los supuestos normativos –las dimensiones objetivas- que se deben acreditar ante una muerte violenta de una niña o mujer.

Dichas fracciones son enunciativas y fundamentales para diferenciar un homicidio de un feminicidio. Enunciativas porque son en principio, indicadores de que las acciones y motivaciones del agresor o los agresores se fundamentan en las razones de género y se debe partir de que las motivaciones, las creencias, los actos físicos de agresión y sus implicaciones simbólicas deben ser analizados desde una perspectiva de género, como establece el Protocolo de Investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio, “[...] la conducta de los victimarios obedece a sus motivaciones y al significado que él le da al hecho de agredir y matar a una mujer” (Procuraduría General de la República, Fiscalía Especializada para los delitos de violencia contra las mujeres, 2015: 27).

El primer paso, la identificación de los elementos objetivos, están dados por las fracciones del tipo penal. En el cuadro 2 se muestran datos básicos del proceso donde se identifica la presunción del delito por el cual se inicia la carpeta de la Averiguación Previa si ésta se modifica en el transcurso de la investigación ministerial, y en las dos últimas columnas los datos de las fracciones consideradas y de aquellas que, a pesar de que la información de contexto, de testimonios y de evidencia forense, entre otros elementos, no fueron integrados durante el proceso penal ni para la sentencia.

Cuadro 2. Datos del Proceso Jurídico de los 5 casos de feminicidio

Nº. de caso	Forma de nombrar el delito en la Averiguación Previa	Modificación del Delito	Aceptación de la comisión del delito	Fracciones del tipo penal (Razones de género) consideradas en la acreditación del delito	Fracciones del tipo penal (Razones de género) que NO fueron consideradas en la acreditación del delito
1	Homicidio	Feminicidio agravado	Si, en el declaración inicial	Frac. V y agravantes (edad de la víctima)	Frac. I.
2	Homicidio	Feminicidio	Si, en el declaración inicial	Frac. I	Frac. IV, V, VI
3	Feminicidio	Feminicidio	si, en el declaración inicial	Frac. I y IV.	
4	Homicidio calificado agravado	Homicidio Calificado	si, en el declaración inicial	Art. !60 homicidio	Frac. I, IV, V, VI, VII
	Feminicidio Calificado	Feminicidio	si, en el declaración inicial	Frac. I y IV.	Frac. IV
5	Homicidio	Feminicidio	si, en el declaración inicial	Frac. I, IV, VI	Frac. VII
	Feminicidio	Feminicidio	si, en el declaración inicial	Frac. I, IV, VI y VII	
	Feminicidio	Encubrimiento	si, en el declaración inicial	Art. 476 Fracc. I y IV	Frac. VI y VII.
S/D = Sin Datos en la Sentencia. En los casos 4 y 5 se señala de forma independiente la acusación del delito para cada victimario que participó en la comisión del feminicidio.					

Fuente: Elaboración propia en base a los expedientes judiciales 2012-2013 y a la información recabada en las entrevistas a familiares de víctimas y a sentenciados por el feminicidio 2016-2017.

Entonces, ya que las fracciones del tipo penal enuncian las dimensiones objetivas, demostrar cómo se manifiestan en cada caso es una labor que requiere la identificación de los elementos subjetivos inherentes a cada fracción del tipo penal, es decir, aquellos elementos que se contienen en la violencia de género, la violencia feminicida y en general, los estereotipos y patrones de género que colocan a las mujeres en vulnerabilidad y que son producto de culturas misóginas, machistas y heteropatriarcales, esto es, las razones de género.

Los elementos subjetivos que no fueron considerados y por ello no se integraron más fracciones del tipo penal en la argumentación jurídica fueron identificados para este texto analizando los expedientes, así como a partir de la información proveniente de las entrevistas a victimarios y familiares de las víctimas. Además, para identificar qué elementos advierten cada una de las razones de género de los incisos del delito, se atendió lo señalado en el documento *Protocolo de Investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de*

feminicidio (Procuraduría General de la República, 2015) donde se describen los elementos que deben ser considerados para el análisis de género en cada fracción del tipo penal federal.

En el caso 1, si bien se consideró objetivamente que hubo amenazas previas hacia la víctima, una mujer de 65, se dejó de lado la Fracc. I, ya que existía una relación de vecindad. Los elementos subjetivos que se debieron de considerar fueron la omisión de la acción del Ministerio Público ante hechos de violencia feminicida y ante denuncias de actos violentos hacia la familia y otras personas del barrio. Dentro de las R de G se debe considerar el contenido de la amenaza que puede llevar elementos de discriminación, estereotipos y roles dados a las mujeres, donde hay una creencia de subordinación masculino /femenino, con el objetivo de doblegar lo femenino. Además, hubo negligencia institucional puesto que hay una averiguación previa donde se denuncia un ataque previo a una joven en la misma comunidad: el implicado lesionó con un machete a la joven como acto de venganza hacia la madre de ella quien no quiso tener una relación sentimental con él. Por este acto de violencia feminicida el implicado no fue aprehendido o juzgado. Meses después mató a su vecina.

En el caso dos solo se consideró la Fracc. I puesto que el vínculo entre víctima / victimario había sido de concubinato, no obstante que las declaraciones de la hija e hijo, mayores de edad, de la víctima, describieron una relación de conflicto en la cual hubo amenazas previas hacia su madre al negarse ésta a reiniciar su relación con el feminicida. No consideraron las Frac. IV (lesiones previas o posteriores a la muerte), V (amenazas previas) y VI (cuerpo expuesto). En este caso los Elementos subjetivos que se deberían considerar son que la vinculación sexo-afectiva es un elemento que implica cercanía, confianza o subordinación, que coloca en vulnerabilidad. Los celos expresados por el feminicida indican motivaciones de manifestar poder sobre la pertenencia de su ex pareja y voluntad de continuar controlando su vida.

Con las lesiones infligidas sobre el cuerpo se indica el odio que le representa el cuerpo femenino, así como una de las expresiones máximas de misoginia que es cometer lesiones corporales en lugares que se consideren signo de feminidad. Quitarle lo “deseable” para otros hombres (le cortó el cabello). Estas lesiones buscan también generar sufrimiento como una forma de castigo, desde una postura que lo coloca en un rol como juez y dictaminador del comportamiento femenino. Las amenazas previas indican una posición desequilibrada de poder, y creencias de subordinación de lo masculino sobre lo femenino. Se expresa además una noción de masculinidad ligada a la dominación: se exalta la capacidad de doblegar a la otra persona y la exigencia de someter. Finalmente, con la exposición del cuerpo en el cauce del río se muestra una intención dolosa e intencional de denigrar el cuerpo de la víctima y dañar a los familiares, quienes la estaban buscando y como un escarnio hacia la víctima.

En el caso tres la única razón de género que se consideró para determinar que el delito fue feminicidio se basó en la relación concubinato, y no hay otros datos que hayan sido omitidos por las autoridades para la argumentación jurídica. Este caso lo detonó una discusión entre la pareja, él en estado de ebriedad e intoxicación alega “haberse defendido” de la agresión de su esposa al reclamarle el estado en que se encontraba. Es un ejemplo claro de cómo en la violencia feminicida

están presentes el uso de instrumentos domésticos y por lo tanto de fácil acceso para el agresor - en el ámbito rural, los machetes. Los testimonios de vecinos y de la hija de la víctima no indican una situación de continuum de violencia entre la pareja.

El cuarto y quinto caso sobresalen porque en su ejecución participaron más de una persona, y en ambos hubo menores de edad involucrados (caso 4 un joven de 17 años, y en caso 5 una joven de entre 13 y 14 años), ambos encontrados culpables, él por homicidio calificado no obstante que en toda su declaración sobre los hechos está colmada de razones de género (fracciones I, IV, V y VI); y la joven, junto con su hermana, por el delito de feminicidio. Los elementos subjetivos del caso 4 se identifican en la cercanía y confianza que tenía la víctima con él la hizo acompañarlo hacia las afueras de su comunidad; con las acciones de violencia contra ella ya que el novio agresor buscó darle un castigo por lo que él consideró que el comportamiento de ella estaba mal: pedirle casarse con él y por qué él sospechaba tenía relaciones con otros hombres.

Hubo una declaración testimonial que afirma que el implicado expresó que antes que terminar la relación con ella la mataría, esto se basa en la noción de masculinidad ligada a la dominación y al deseo de someter a su voluntad a las mujeres; finalmente, el cuerpo lacerado fue arrojado al cauce del río, si bien la intención era “ocultar” el asesinato, esta acción denota desprecio. El cómplice declaró haber sido participe porque se le ofreció dinero y un celular, coincidiendo además con los motivos de género del novio ya declaró que “en mi familia no aceptamos que las mujeres engañen a los hombres” y actuando entonces bajo la premisa de que ella era una mujer que debía ser castigada, como acto de desprecio y muestra de control que se genera en un contexto cultural y socialmente machista y misógino.

Finalmente, el quinto caso resulta emblemático tanto por el continuum de violencia y vulnerabilidad experimentadas por todas las involucradas, como por el hecho de que las sentencias declaran responsables de feminicidio a dos mujeres. Esto sumado a la evidente normalización de la violencia en el contexto donde se desenvolvían. De ahí que podemos afirmar que la misoginia no es producida y manifestada únicamente por varones, es una creencia y práctica cultural. En este caso, además del vínculo de parentesco, los golpes previos indican la motivación por castigarla por ser sexualmente atractiva a los varones con los que sus cuñadas se vinculaban, en ese sentido, ambas hermanas feminicidas actúan bajo parámetros de machismo donde el cuerpo femenino es objeto sexualizado. El habérsela llevado en una moto fue una muestra de poder y de desvalorización total por parte de las personas que presenciaron la pelea en el bar y no detuvieron la pelea ni procuraron que la víctima regresara a su casa. Su propio concubino fue testigo de esto. Pedirle al cómplice que desnudara el cuerpo antes de dejarla en el cauce del río indica el desprecio y humillación que buscaron establecer con la víctima. Una situación que amerita una reflexión sobre este caso es el hecho de que tanto la víctima como las dos hermanas que cometieron el delito de feminicidio vivían en una situación precaria de vulnerabilidad desde niñas, ambas trabajaban en un bar donde ejercían la prostitución (una de ellas tenía menos de 14 años) y el consumo de alcohol y la violencia eran parte de su contexto era cotidiano.

5. El reto de que “Toda muerte violenta debe ser investigada como feminicidio”

Los aspectos subjetivos que se describen en los casos expuestos no fueron considerados, mencionados, analizados, ni siquiera reconocidos por los operadores de justicia encargados de la procuración de justicia – desde los órganos ministeriales encargados de abrir la Carpeta de Averiguación Previa, hasta el juez / jueza quienes dictaron sentencia. Y como se mostró en el cuadro 2, hubo fracciones del delito de Feminicidio - objetivas- que tampoco fueron consideradas a pesar de su evidencia, como el caso de las Margaritas donde el relato del principal agresor contiene al menos 5 fracciones de las 7 que el código penal establece.

Un primer punto para dar una lectura a éste cúmulo de omisiones y desconocimiento de lo que implican las razones de género – objetivos y subjetivos- es que debemos tener presente que fue en febrero del 2012 cuando la reforma del código penal y de procedimientos del estado de Chiapas donde se tipificó como delito autónomo al Feminicidio en el catálogo de delitos graves y es en el mes de agosto del mismo año que se emite un acuerdo para emitir el Protocolo de Actuación en la investigación del delito de feminicidio (Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, Acuerdo PGJE/009/2012), Protocolo que reúne algunos contenidos del Protocolo Nacional y del Modelo de Protocolo Latinoamericano, pero no la descripción de qué contiene cada razón de género. En este protocolo estatal se enuncia que para determinar si un homicidio de mujer es un feminicidio se requiere conocer quién lo comete, cómo y en qué circunstancias lo hace y la motivación, reconoce que, si bien no siempre se tiene toda la información, pero hay indicios especiales de ejecución:

“[...] por ello crear este protocolo de actuación busca establecer las bases para enfrentar la impunidad en contra del homicidio de una mujer por razones de género, además de que pretende ser un aporte para quienes certifican las causas de muerte, los que realizan las investigaciones previas y en general a todo personal encargado de la procuración de justicia en el estado de Chiapas, buscando en todo momento garantizar el derecho de todas las mujeres a la justicia” (Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, Acuerdo PGJE/009/2012: 5).

Entonces, si partimos de que en el año 2012 se tipifica el delito y a mitad de año se establece el Protocolo de actuación, es perceptible el porqué de acuerdo a los datos recabados en la investigación, la categoría jurídica “feminicidio” es aún poco comprendida, si bien está ya en el léxico de las y los operadores de justicia – entre ellos los ministerios públicos y jueces, los fiscales y el personal de atención a víctimas - , la comprensión del fenómeno de muertes violentas de niñas y mujeres, como un producto de las múltiples violencias de género que se experimentan por el hecho de ser mujer en los grupos sociales, y como producto de una normalización de la violencia masculina, está aún lejos de ser asimilada como algo más que asesinatos por celos, por conflictos de

pareja , por la llamada violencia intrafamiliar, o por que las jóvenes “se lo buscaron” por sus comportamientos.

Se debe reconocer que, como lo establece el protocolo Latinoamericano “toda muerte violenta de mujer debe ser investigado como feminicidio”, en los años 2012 y 2013 en Chiapas esto no era reconocido inicialmente puesto que en las averiguaciones previas 4 casos son iniciados como bajo la categoría de homicidio, aunque en el caso 4 y 5 donde la comisión del delito fue realizada por más de una persona, destaca que para unos es abierto bajo la categoría de feminicidio y para otros, del mismo caso, por homicidio. En la mayoría de los casos una vez que la Averiguación previa avanza, los fiscales ministeriales re categorizan y colocan el delito de Feminicidio, mismo que en el transcurso de la acción penal debieron acreditar qué elementos de las razones de género estipulados en el art. 164 BIS del código penal estatal estuvieron presentes en estos asesinatos.

Si bien el gobierno mexicano se ha adherido con su firma a Pactos y Documentos internacionales que buscan prevenir, atender, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres, como la Convención de Belem do Pará, la Plataforma de Beijing; y ha recibido en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) del caso *González y otras “ Campo Algodonero” Vs. México (2009)* recomendaciones precisas sobre el actuar institucional referente a: que toda muerte violenta de mujeres debe ser indagada como feminicidio; al derecho a la debida diligencia y al rol fundamental que tienen los impartidores de justicia para atender, sancionar y prevenir la violencia contra las mujeres, así como a llevar a cabo una investigación bajo la perspectiva de género; las acciones reales y cotidianas en los Ministerios públicos -federales y estatales- continúan carentes del reconocimiento de la necesidad e importancia de realizar las averiguaciones previas, la presentación de argumentación del caso, el levantamiento de pruebas periciales, y la argumentación necesaria para acreditar que las muertes violentas de mujeres se debieron a razones de género.

Las adecuaciones y Acuerdos realizadas a las leyes de Chiapas se fundamentan en el reconocimiento de lo estipulado la Ley de Acceso (nacional y estatal) y en los Protocolos Internacionales de Belém Do Pará, y de la CEDAW. En los instrumentos jurídicos citados, el gobierno chiapaneco reconoce al feminicidio como “la máxima expresión de violencia misógina, que se ha incrementado en la entidad” (Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, Acuerdo PGJE/2007/2013), y como “la muerte violenta de mujeres por el hecho de ser tales o el asesinato de mujeres por razones asociadas a su género” (Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, Acuerdo PGJE/004/2013).

Considerando lo anterior, podríamos partir de que los agentes encargados de la procuración de justicia *poseen* los elementos necesarios para investigar y presentar argumentos jurídicos bajo la perspectiva de género cuando se trata de homicidios de niñas y mujeres. Pero, no obstante los esfuerzos de teóricas feministas por colocar conceptos, categorías y procedimientos que impliquen el reconocimiento del delito de feminicidio como el asesinato de mujeres por razones de género, la realidad empírica nos muestra cómo los estereotipos y los elementos de género que colocan en

desventaja a niñas y mujeres en la sociedad, son parámetros subjetivos que permean la visión y acción de los agentes encargados de la procuración de justicia en el estado, y que, demostrar las razones de género estipuladas en el artículo 164 BIS conlleva elementos de aparente objetividad pero que pueden estar limitando el registro y seguimiento adecuado de los asesinatos de mujeres y niñas por razones de género.

Identifico dos elementos centrales en esta carencia de los impartidores de justicia. La primera es que no podemos obviar que los mismos impartidores de justicia (agentes ministeriales, fiscales, jueces, secretarios de acta, entre otros) poseen los estereotipos de género que discriminan, limitan y generan patrones de misoginia y violencia de género. El sistema hegemónico patriarcal está en la médula cultural, y, por ende, hay una mirada de cuestionamiento hacia las acciones femeninas, como si éstas hubieran provocado o merecido ser objeto de dichas violencias feminicidas.

El segundo elemento es sí mismo, la (in)comprensión de lo que implica analizar / indagar en las muertes de mujeres y niñas las razones de género. En los datos de los casos aquí presentados se asume que “el odio hacia las mujeres”, como sentimiento, es la única emoción que deben identificar en las acciones de los inculpados. Se adjudica en primera instancia que sólo el vínculo sexo-afectivo entre víctima y victimario es suficiente para acreditar las R d G cuando no basta con establecer que había una relación de concubinato (Frac. I) si se omiten otros elementos como la violencia ejercida contra el cuerpo de la mujer asesinada; que, si el cuerpo es arrojado en lugar público, pero no está desnudo, entonces no se abre la carpeta de averiguación como feminicidio; o se discute sobre si el lugar donde los cuerpos son arrojados son espacios abiertos, pero no públicos, entonces no se considera esa fracción penal. Se pasa por alto reconocer las lesiones que advierte el cuerpo de la víctima como infamantes o degradantes, aun cuando la necropsia o los testimonios de familiares den cuenta, por ejemplo, en el caso de Teopisca, que le fue cortado el cabello a la mujer, desconociendo con ello que las lesiones tenían el objetivo de denigrar la corporeidad femenina.

La suma de todo ello coloca la acción feminicida como un acto individual – o de pandillas, de individuos desadaptados- negando con ello las producciones culturales de misoginia que se configuran en contextos institucionales, sociales, culturales, familiares, religiosos, laborales, etc. Ambos elementos estigmatizan a víctimas y victimarios, y exime de su responsabilidad ante la prevención, atención, sanción y reparación a la sociedad en su conjunto.

Todos estos elementos y más, están descritos en el Protocolo de Investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio como aquello que debe ser considerado para el análisis de género en cada fracción del tipo penal federal (Procuraduría General de la República, Fiscalía Especializada para los delitos de violencia contra las mujeres y la trata de personas, 2015:28-34). Desafortunadamente, ese apartado del Protocolo Federal no fue integrado en el Protocolo de Actuación del estado de Chiapas. Con todas estas omisiones se desconoce que, en general, las violencias feminicidas emergen y se manifiestan de manera mucho más letal en contextos donde las capas de vulnerabilidad se experimentan cotidianamente y ante ellas, existe una escasa o nula respuesta institucional, social y grupal para actuar con mecanismos de prevención.

La impartición de la justicia ante estos casos de muertes violentas es vital para que se exprese un mensaje a la sociedad en su conjunto que la violencia feminicida y el feminicidio no deben continuar siendo normalizadas, y que los estereotipos de género que vulneran estas vidas deben ser reconocidos para ser transformados. Las acciones deben entonces estar encaminadas hacia la prevención, atención, sanción y reparación del daño, así como la importancia de establecer medidas de no repetición en la sociedad.

El sistema de procuración de justicia tiene el deber de identificar, enunciar, demostrar y aceptar que en las violencias feminicidas las relaciones de poder -que subordinan a lo femenino frente a lo masculino justificando y normalizando el continuum de violencias ejercidas- imprimen un carácter determinante en la comisión del delito, y que la impunidad no dejar sin castigo penal a los responsables, sino también omitir la construcción de la argumentación jurídica que demuestre objetivamente las razones de género inmersas en el asesinato violento de niñas y mujeres así como el conocimiento y reconocimiento de todos los elementos subjetivos que sustentan cada fracción del tipo penal.

Ante ello la perspectiva de género es la herramienta fundamental para identificarlas y construir las argumentaciones específicas a cada caso para con ello sumar elementos en la averiguación previa y en el proceso del juicio que expliquen por qué esa muerte es un feminicidio. Esto implica que los mismos operadores de justicia modifiquen sus estereotipos de género patriarcales y normalizadores de las violencias de género. Termino con una frase que Marcela Lagarde expresó en una conferencia dictada en el mes de febrero del 2019: “Si el Estado no fuese patriarcal, no habría feminicidios”.

BIBLIOGRAFÍA

- Carcedo, Ana y Sagot, Montserrat (2000): *Femicidio en Costa Rica 1990-1999*. San José, Costa Rica: Organización Panamericana de la Salud. Programa Mujer, Salud y Desarrollo.
- Domínguez Ruvalcaba, Héctor y Ravelo Blancas, Patricia (2003): “La batalla de las cruces Los crímenes contra mujeres en la frontera y sus intérpretes”. En: *Desacatos. Revista de Ciencias Sociales*, vol. 13, pp. 122-133. Disponible en: <https://doi.org/10.29340/13.1110> [09-01-2019].
- Lagarde y de los Ríos, Marcela (2008): “Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres”. En: Margaret Bullen y Carmen Diez Mintegui (coords.): *Retos Teóricos y nuevas prácticas*. México: Universidad Autónoma de México, pp. 209-238.
- _____. (2010): “Peritaje sobre el Caso Campo Algodonero”. En: *Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Peritaje del Caso Algodonero vs. México, México*. Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres, A. C., pp. 11- 102.
- _____. (2019) [Conferencia], San Luis Potosí, México, 19-02-2019.

- Luna Blanco, Mónica y Frago Lugo, Perla (2017): *Peritaje Antropológico relativo a la Carpeta de Investigación 0009-078-1001-2016*. Fiscalía General del Estado de Chiapas: México.
- _____. (2018): *Informe Diagnóstico. Feminicidios en Chiapas: Estudios de caso 2012-2013*. Centro de Estudios Superiores de México y Centroamérica; Fiscalía General del Estado de Chiapas. México.
- Monárrez, Julia (2005): *Feminicidio sexual sistémico: víctimas y familiares*, Ciudad Juárez, 1993-2004. México: UAM-Xochimilco.
- _____. (2009) *Trama de una injusticia. Feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez, México*. México: El Colegio de la Frontera Norte-Miguel Ángel Porrúa.
- Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe (n.d.): “Indicadores del feminicidio de América Latina y Caribe”. Disponible en: <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio> [09-01-2019].
- Russell Diana E. H. (2006): “1. Introducción: las políticas del feminicidio”; “2. Definición de feminicidio y conceptos relacionados”. En: Russell D. y Harnes Roberta (eds.): *Feminicidio: una perspectiva global, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades*. México: Universidad Autónoma de México y Cámara de Diputados LIX Legislatura, pp. 57-98.
- Sagot, Montserrat y Carcedo, Ana (2011): “Cuando la violencia contra las mujeres mata: feminicidio en costa rica, 1990-1999”. En: Fregoso Rosa Linda (coord.): *Feminicidio en América Latina*. México: UNAM, pp. 193-220.
- Salguero, María (n.d.): “Los feminicidios en México”. Mapa del feminicidio en México, herramienta creada por la investigadora que permite la visualización del mapa del feminicidio en México. Disponible en: https://www.google.com/maps/d/u/0/viewer?mid=174IjBzP-fl_6wpRHg5pkGSj2egE&ll=23.942983359872816%2C-101.9008685&z=5 [09-01-2019]
- Scheper-Hughes, Nancy y Bourgois, Philippe (2004): “Introduction: Making Sense of Violence”. En: *Violence in War and Peace. An Anthology*. Singapore: Blackwell, pp 1-31.
- Incháustegui Romero, Teresa y López Barajas, Maria de la Paz (coords.) (2012): “Violencia feminicida en México. Características, tendencia y nuevas expresiones en las entidades federativas, 1985-2010”. México: LXI Legislatura, Cámara de Diputados; Secretaría de Gobernación, Comisión Especial para el Seguimiento de los Feminicidios, Instituto Nacional de las Mujeres; ONU Mujeres; Instituto Nacional de las Mujeres. Disponible en: <http://vidasinviolencia.inmujeres.gob.mx/sites/default/files/F05-1feminicidio1985-2010nal.pdf> [09-01-2019].
- Incháustegui Romero, Teresa (coord.) (2016): “La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2014”. Investigador principal: Carlos Javier Echarri Cánovas. México: SEGOB; Estados Unidos Mexicanos; INMUJERES; ONU Mujeres. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101258.pdf [09-01-2019].
- Incháustegui Romero, Teresa (coord.) (2017): “La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2016”. Investigador principal: Carlos Javier Echarri Cánovas, México: SEGOB; Estados Unidos Mexicanos; INMUJERES; ONU Mujeres. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/293666/violenciaFeminicidaMx_07dic_web.pdf [09-01-2019].
- Sistema Nacional de Seguridad Pública (2018): “Información Delictiva y de emergencia con perspectiva de género”. Centro Nacional de Información. Información al corte del 30 noviembre 2018.

México: SEGOB, Estados Unidos Mexicanos y Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Disponible en línea https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/415019/Info_delict_persp_g_nero_OCT_231118.pdf [10-01-2019].

DOCUMENTOS JURÍDICOS Y PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN

- Gobierno de México (1931): “Código Penal Federal. Nuevo Código Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931”. Texto Vigente. Última reforma publicada DOF 09-03-2018. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref139_09mar18.pdf [10-01-2019].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009): “Caso Gonzáles y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Serie C No. 205”. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf [10-01-2019].
- Fiscalía General del Estado de Chiapas (2014): “Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas”. Disponible en: <http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/38b4codigo-de-ejecucion-de-sanciones-penales-y-medidas-de-libertad-anticipada-para-el-estado-de-chiapas.pdf> [15-05-2019].
- Fiscalía Jurídica. Fiscalía General del Estado. Gobierno del Estado de Chiapas (2016): “Código Penal para el Estado de Chiapas”. Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial: 6 de julio de 2016.
- Gobierno de México (2017): “Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”; México, Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007. Última reforma publicada DOF 02-04-2014. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- Naciones Unidas, OACNUDH - Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) (2012): *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género*. Panamá: Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres).
- Procuraduría General de la República (2015): *Del Protocolo de Investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio*. México: Subprocuraduría de Derechos humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad; Fiscalía Especializada para los delitos de violencia contra las mujeres y la trata de personas (FEVIMTRA).
- Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas (2012): *Acuerdo No. PGJE/009/2012 por el que se emite el Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Feminicidio*. Chiapas, México: Gobierno del Estado de Chiapas.
- Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas (2013): *Acuerdo No. PGJE/004/2013 por el que se fácula a la Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Homicidio para conocer del delito de Feminicidio*. Chiapas, México: Gobierno del Estado de Chiapas.
- Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas (2013): *Acuerdo No. PGJE/007/2013 de la creación de la Mesa de Seguimiento y análisis del delito de feminicidio* (modificado en 2017). Chiapas, México: Gobierno del Estado de Chiapas.